

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

**Riosucio, Caldas, 15 de noviembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La notificación personal al ejecutado fue entregado al canal digital [ortizmarinsebas@gmail.com](mailto:ortizmarinsebas@gmail.com) el día 15 de septiembre de 2023 y a través de la empresa de correo E.S.M logística S.A.S<sup>1</sup>, por tanto, se entiende debidamente notificado el 20 de septiembre de 2023, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, a partir del 21 de septiembre del presente año le empieza a correr al ejecutado el término de **cinco (5) días** para pagar las obligaciones cobradas y **diez (10)** para formular excepciones de mérito. Los términos transcurren así:

**Para pagar:**

**Días hábiles:** 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023.

**Términos suspendidos:** 21 y 22 de septiembre de 2023.

**Días inhábiles:** 23 y 24 de septiembre de 2023 (sábado y domingo)

**Para formular excepciones:**

**Días hábiles:** 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre 02, 03, 04, 05 y 06 de octubre de 2023.

**Términos suspendidos:** 21 y 22 de septiembre de 2023.

**Días inhábiles:** 23, 24 y 30 de septiembre, 01 de octubre de 2023 (sábado y domingo)

También, se evidencian las respuestas ofrecidas por las entidades frente a las medidas cautelares decretadas en este proceso.

1. Banco GNB Sudameris informando que el ejecutado no es titular de dineros en ese Banco<sup>2</sup>.
2. Banco BBVA informando que el ejecutado no es titular de cuentas y no existen dineros a su nombre<sup>3</sup>.
3. Banco de Bogotá informando que el ejecutado no figura como titular de cuentas<sup>4</sup>.
4. Banco Scotiabank Colpatría informando que el ejecutado no posee productos de depósito<sup>5</sup>.
5. Banco Caja Social informando que el ejecutado no posee productos de depósito<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> 034Informe

<sup>2</sup> 020ComunicacionSudameris

<sup>3</sup> 022comunicacionBBVA

<sup>4</sup> 024BancoBogota

<sup>5</sup> 026Colpatría

<sup>6</sup> 028OficioBanco

6. Banco Falabella informando que el ejecutado no tiene vínculos<sup>7</sup>.
7. Bancolombia informando que el ejecutado posee cuenta corriente y cuenta de ahorros, en la cual se procedió a registrar las medidas de embargo<sup>8</sup>.
8. Banco de Occidente informando que el ejecutado no posee vínculos<sup>9</sup>.
9. Banco Davivienda informando que el ejecutado posee vínculos y, por ende, registran las medidas<sup>10</sup>.
10. Banco Agrario de Colombia informando que el ejecutado posee vínculos y, por ende, registran las medidas<sup>11</sup>.
11. Respuesta de la Agencia Minera indicando que, el ejecutado no cuenta con título minero<sup>12</sup>.
12. Banco Popular informando que el ejecutado no posee registro de cuenta con la entidad<sup>13</sup>.
13. Respuesta ofrecida por la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Medellín acatando la medida de embargo sobre el vehículo de placas EOT773<sup>14</sup>.
14. Banco Av Villas informando que el ejecutado no posee registro de cuenta con la entidad<sup>15</sup>.

Adicionalmente, revisado el portal bancario del despacho, se encontró que obran los siguientes depósitos judiciales:

1. Título judicial No. 418350000042937 de fecha 18 de septiembre de 2023 por la suma de \$3.667.353,07<sup>16</sup>.
2. Título judicial No. 418350000043040 de fecha 11 de octubre de 2023 por la suma de \$6.083.626,68<sup>17</sup>.
3. Título judicial No. 418350000043042 de fecha 17 de octubre de 2023 por la suma de \$97,34<sup>18</sup>.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIAN CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

---

<sup>7</sup> 030OficioBanco

<sup>8</sup> 032Bancolombia

<sup>9</sup> 037Comunicacion

<sup>10</sup> 040Comunicacion

<sup>11</sup> 043Comunicado

<sup>12</sup> 045Respuesta

<sup>13</sup> 048Comunicacion

<sup>14</sup> 055ComunicacionSecTransitoMedellin

<sup>15</sup> 057OficioAvVillas

<sup>16</sup> 038PDJ\_RPT

<sup>17</sup> 046DepositosDJ\_RPT

<sup>18</sup> 047DepositoDJ\_RPT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2023-00168-00**

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Se emite la decisión de cumplimiento de la obligación ejecutada prevista en el artículo 440 del C.G.P, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por el señor **Parmenio Antonio González Castellano** contra **Sebastián Ortiz Marín**.

**II. ANTECEDENTES:**

1. El día 25 de agosto de 2023 fue radicado en la secretaría de este despacho el proceso ejecutivo singular antes referido.
2. Con auto del 30 de agosto de 2023, este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, lo cual, después de subsanado el escrito inicial, en providencia del 08 de septiembre del año en curso se libró el respectivo mandamiento de pago.
3. El demandado fue notificado de manera electrónica el pasado 20 de septiembre de 2023, no obstante, para esa fecha existía Acuerdo que ordenó la suspensión de términos<sup>19</sup>, por ende, el mismo empezó a correr el 25 de septiembre del año en curso.
4. El demandado guardó silencio durante los términos para pagar la obligación cobrada **-5 días-** y para formular excepciones de mérito **-10 días-**<sup>20</sup>, por lo que el despacho procede a seguir adelante con la ejecución.

**III. CONSIDERACIONES:**

---

<sup>19</sup> 041ConstanciaSecretarial25sep2023

<sup>20</sup> Ver constancia secretarial precedente

El señor **Parmenio Antonio González Castellano** a través de apoderado solicitó librar mandamiento de pago en contra del señor **Sebastián Ortiz Marín**, con sus respectivos intereses corrientes y de mora.

Siendo esta etapa procesal una oportunidad adicional para el estudio de los títulos valores, se tiene que los que en este proceso se pretenden recaudar, reúnen todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo en el artículo 422 ídem, que dice:

**“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.** (Resalta el despacho).

Entendemos por obligación expresa la que consta en el escrito en forma completamente delimitada o explícita, vale decir, que las obligaciones confusas, indeterminadas, inciertas, no pueden ser exigibles por la vía ejecutiva.

Que la obligación sea expresa es un elemento que se debe verificar al momento de determinar si nos encontramos o no frente a un título valor, pues de no aparecer tal circunstancia nos enfrentaríamos a un documento diferente, cuyos efectos no podrían ser equiparables.

Ahora bien, la obligación será clara cuando sus elementos resulten determinados de una manera fácilmente inteligible en el título o, en su defecto, sean determinables con los datos que aparezcan en el mismo.

De lo anterior, concluimos que la obligación confusa, dudosa, oscura o ambigua no presta mérito ejecutivo y, por ende, no puede demandarse por los trámites del proceso ejecutivo.

Pero en este especial evento, el pagaré arrimado se encuentra acorde con exigencia legal antes transcrita, al haber sido suscrito por las partes y contener unas obligaciones dinerarias a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por lo que gozan de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó en legal forma al ejecutado, y éstos dentro del término de traslado, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, no hizo ni lo uno ni lo otro, por lo que es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo anterior y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

Por último, se pone en conocimiento de las partes las respuestas ofrecidas por las entidades bancarias, por la Agencia Minera y por la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Medellín, respecto a la aplicación o no de las medidas cautelares decretadas.

Adicional, y como quiera que a la fecha la Secretaría de movilidad, Dirección, Tramites y Servicios de Ibagué Tolima, no ha dado cumplimiento al oficio No. 830 del 11 de septiembre de 2023 y oficio No. 935 del 24 de octubre de 2023 que comunicó el decretó de la medida de embargo respecto del vehículo de placas SAK227, se dispondrá oficiar nuevamente a fin de que den cumplimiento inmediato a la orden emitida por este despacho, advirtiéndole las consecuencias de su retraso, pues si bien, obra respuesta de esta oficina visible en el archivo 051, la misma fue respecto del vehículo de placas EOT773 que se encuentra registrado en Medellín y del cual, ya obra registro de embargo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto calendado 08 de septiembre de 2023, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por el señor **Parmenio Antonio González Castellano** contra **Sebastián Ortiz Marín**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo, del bien o bienes que a futuro sean embargados y secuestrados en este proceso, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado **Sebastián Ortiz Marín**, en pro del demandante **Parmenio Antonio González Castellano**, estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **nueve millones de pesos m/te (\$9.000.000,00)**, tasados de conformidad con el literal c), numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el

Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

**CUARTO:** Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben someterse a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Poner en conocimiento de las partes, las respuestas ofrecidas por las entidades bancarias, la Agencia Minera y la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Medellín, respecto a la aplicación o no de las medidas cautelares decretadas.

**SEXTO:** Se ordena oficiar a la Secretaría de movilidad, Dirección, Tramites y Servicios de Ibagué Tolima, a fin de que den estricto cumplimiento a la medida decretada por este despacho en auto del 08 de septiembre de 2023 y comunicada a través de los oficios No. 830 del 11 de septiembre de 2023 y No. 935 del 24 de octubre de 2023:

*“Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo clase Volqueta, de placas SAK227 marca International, Modelo 1995, de servicio público, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, Tolima., de propiedad del demandado Sebastián Ortiz Marín. Ofíciase a dicha entidad para el respectivo registro”*

Deberá advertírsele las consecuencias legales que acarrea la omisión de dicha orden judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Monica Viviana Gil Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a0988695929b0a1098d37ba6cc905eca8be4039718264834805fec3ce8f754

Documento generado en 15/11/2023 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>